



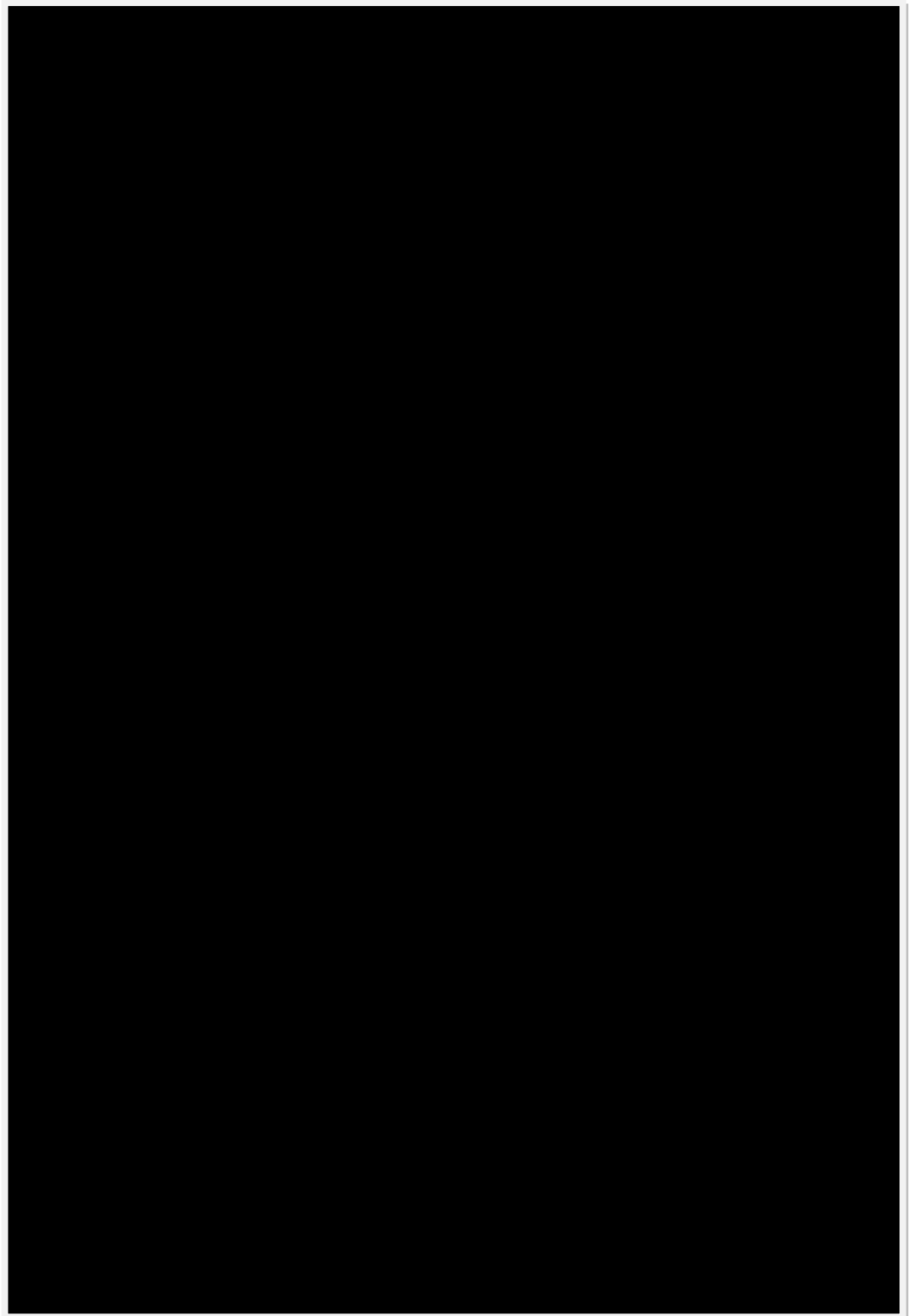
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

"2014, Año de la Conmemoración del 150 Aniversario de la Gesta Heroica del 27 de febrero de 1864."

## SENTENCIA DEFINITIVA

### SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **544/2011-S-2**, relativo al juicio contencioso administrativo, promovido por los ciudadanos





[REDACTED] nombrando como representante común a [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección DE Seguridad Pública y Contraloría Municipal, todos dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; y:

### **R E S U L T A N D O**

**1/o.** Por escrito presentado ante este Tribunal el día nueve de noviembre de dos mil once, turnado a esta Sala el mismo día el ciudadano [REDACTED] promovieron juicio contencioso administrativo en contra del AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, de quienes reclamó:

- a) La falta de notificación del inicio y resolución definitiva del procedimiento administrativo de responsabilidad de servidor público que motivo primeramente nuestra suspensión y posteriormente nuestra destitución de los



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

cargos que como Agentes Policiales desempeñábamos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco. Así como todas las resoluciones y las consecuencias que se dieron con motivo de dicho procedimiento administrativo; incluyendo la falta de pago de nuestras prestaciones y salarios a que teníamos derecho. Toda vez que dicho procedimiento no nos fue notificado en los términos de Ley; como tampoco se siguieron las formalidades de dicho procedimiento establecida por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y más aun no se nos notificó la resolución que recayó a dicho procedimiento del cual nos enteramos en el momento de la presentación de la demanda.(Sic)- - - - -

**2/o.** El diez de noviembre de dos mil once, se admitió la demanda en la forma propuesta, ordenándose correr traslado de ella al AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, dando oportuna contestación las autoridades demandadas, como se advierte del auto de fecha doce de agosto del dos mil trece (foja 436 de autos). - - - - -

**3/o.** A través del acuerdo emitido el día veintidós de mayo del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa, se señaló hora y fecha para el desahogo de la AUDIENCIA FINAL, la cual fue efectuada a las diez horas del día cuatro de agosto del dos mil catorce, por lo que al término de dicha audiencia se ordenó dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva el presente juicio de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.-** Del análisis practicado a la demanda, contestaciones y alegatos y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor [REDACTED] expresó como agravios los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que esto implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión a los accionantes pues no se priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia del epígrafe y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>1</sup>”

**III.-** Por su parte la autoridad demandada, hizo sus manifestaciones las cuales también se tienen por aquí

---

<sup>1</sup>Registro No. 196477. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Página: 599. Tesis: VI.2o. J/129. Jurisprudencia. Materia(s): Común.



reproducidas, con base a la tesis señalada en el punto que antecede.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, por lo que, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”**<sup>2</sup>

Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por los quejosos, para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, es importante en precisar la existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hacen consistir los quejosos en el despido injustificado del cargo que ostentaban, dentro de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, el cual aducen nunca les fue notificado de forma verbal o escrita, sino que se hicieron sabedores a partir del [REDACTED] del supuesto inició del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, aun cuando el apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, sostuviera que a los actores se les inicio el Procedimiento

---

<sup>2</sup>Registro No. 222,780; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1991; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Página 81.

Administrativo de Responsabilidad número [REDACTED] y que fue notificado a los accionantes a través del fedatario público número 27 del municipio de centro, Tabasco, licenciado Adán Augusto López Hernández, en compañía del entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, donde se determinó su suspensión, dicha manifestación no desvirtúa lo expuesto por la parte actora, por el contrario, al no exhibir las autoridades ningún documento oficial justificativo en donde acrediten la existencia de un procedimiento administrativo de responsabilidad, es decir, no obran actas administrativas que se relacionen con la suspensión de los actores, lo que genera la presunción legal de que sí fueron destituidos en forma verbal, sin iniciarles un procedimiento administrativo tal como lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado. Por las anteriores consideraciones, esta Sala tiene acreditado el acto impugnado, máxime que además la relación administrativa que existía entre los actores y las demandas queda demostrada a través de los recibos de pago expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, que obran en el expediente laboral número 564/2004.

Así también, se tiene que de las constancias que obran en autos, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, en consecuencia, al no haber más cuestiones que impidan a esta Segunda Sala conocer el fondo del asunto, se procede a estudiar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

**V.** Para justificar la procedencia de acción, parte actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

**A). LAS DOCUMENTALES,** consistentes en: **1.-** Original de trescientos treinta y tres recibos de pago, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, mismos que obran en el expediente laboral número 564/2004.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

**2.-** Escrito de fecha siete de marzo del año dos mil siete, mismo que obra en el expediente laboral número 564/2004 que obra a foja 845 a 895.

Instrumentales que adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 268 y 319 del Código de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

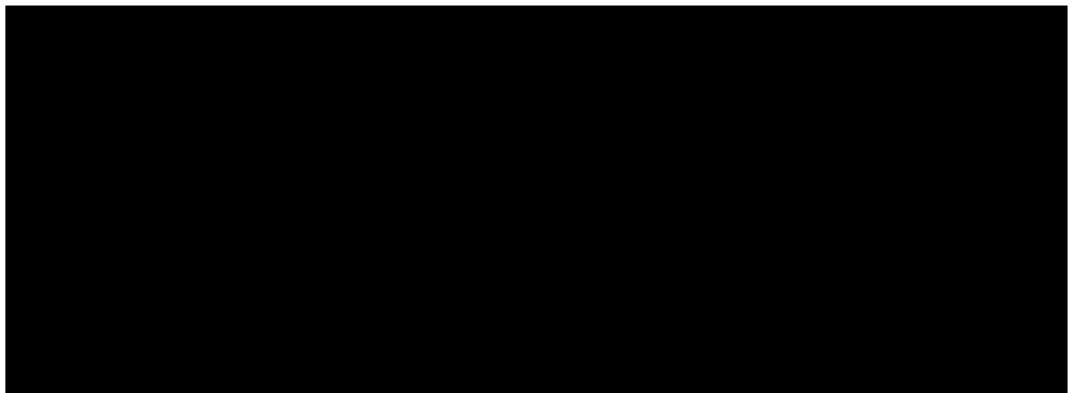
**B).- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

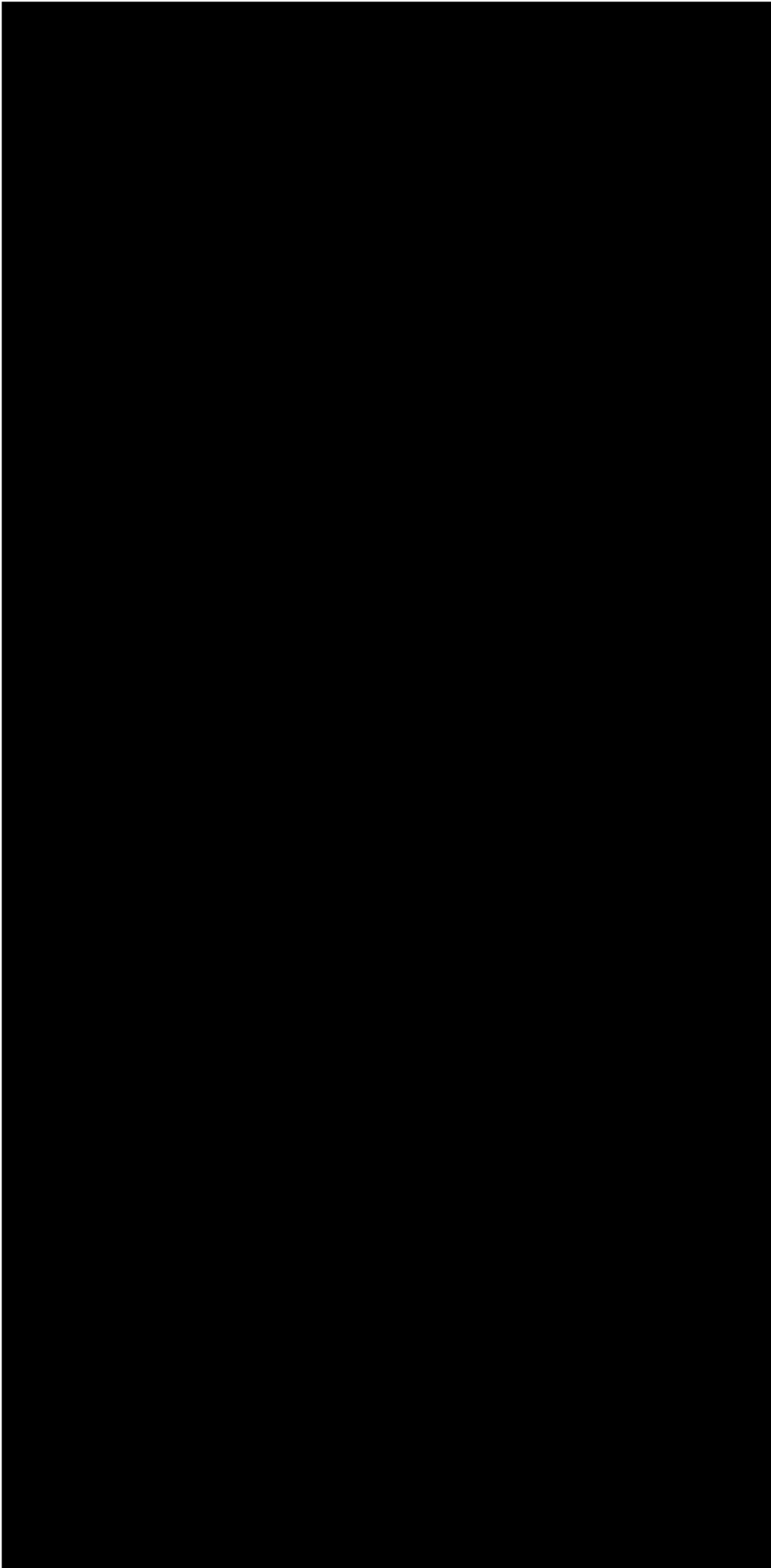
En todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

**C).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie al oferente de la prueba.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de dieciocho de octubre de dos mil trece, pues no comparecieron los testigos, teniéndose desierta la prueba de conformidad con los artículos 291, 292 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**VI.-** Por parte de las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO**, ofrecieron como pruebas la declaración de parte, en forma individual, a cargo de: [REDACTED]

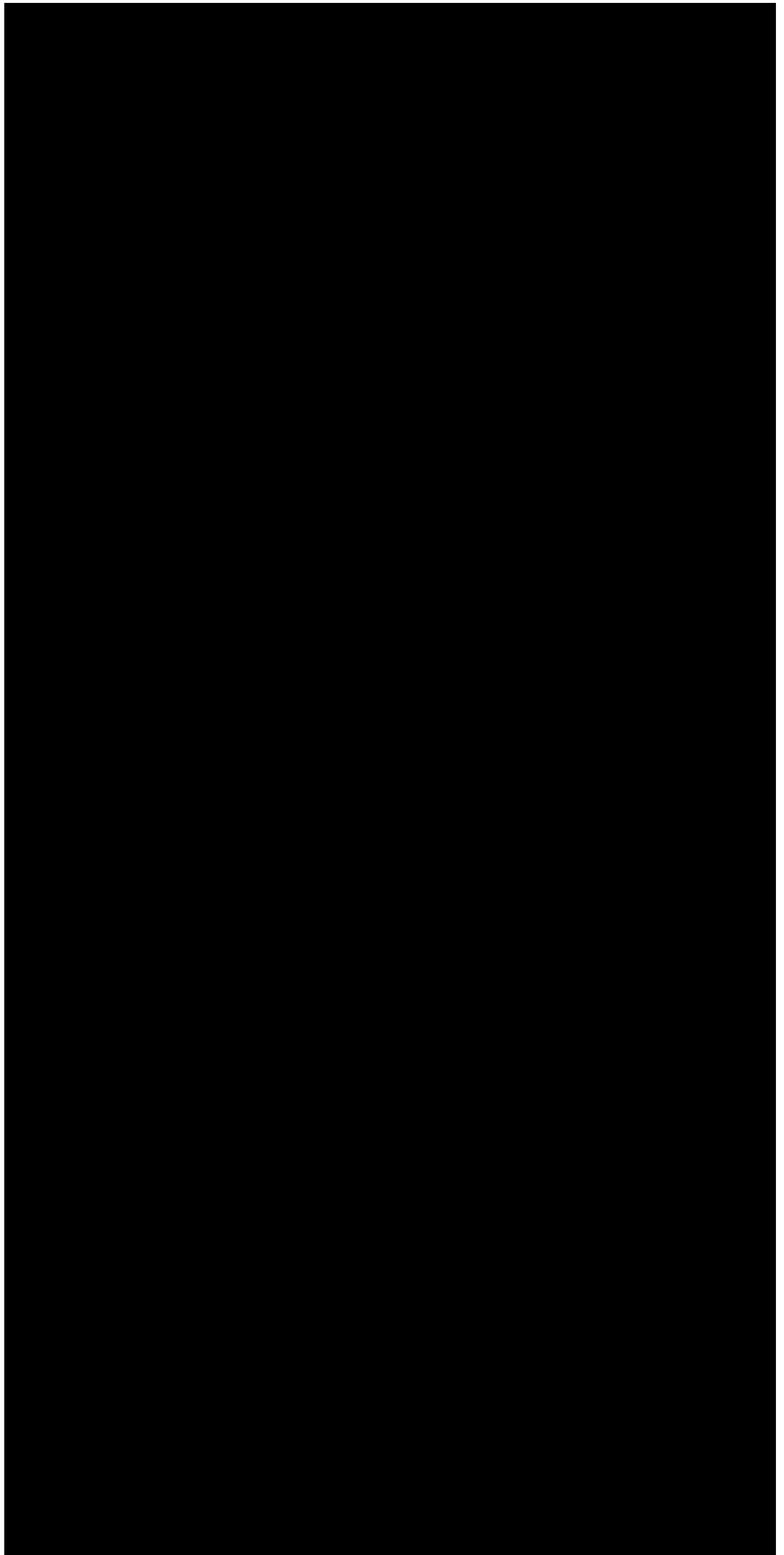


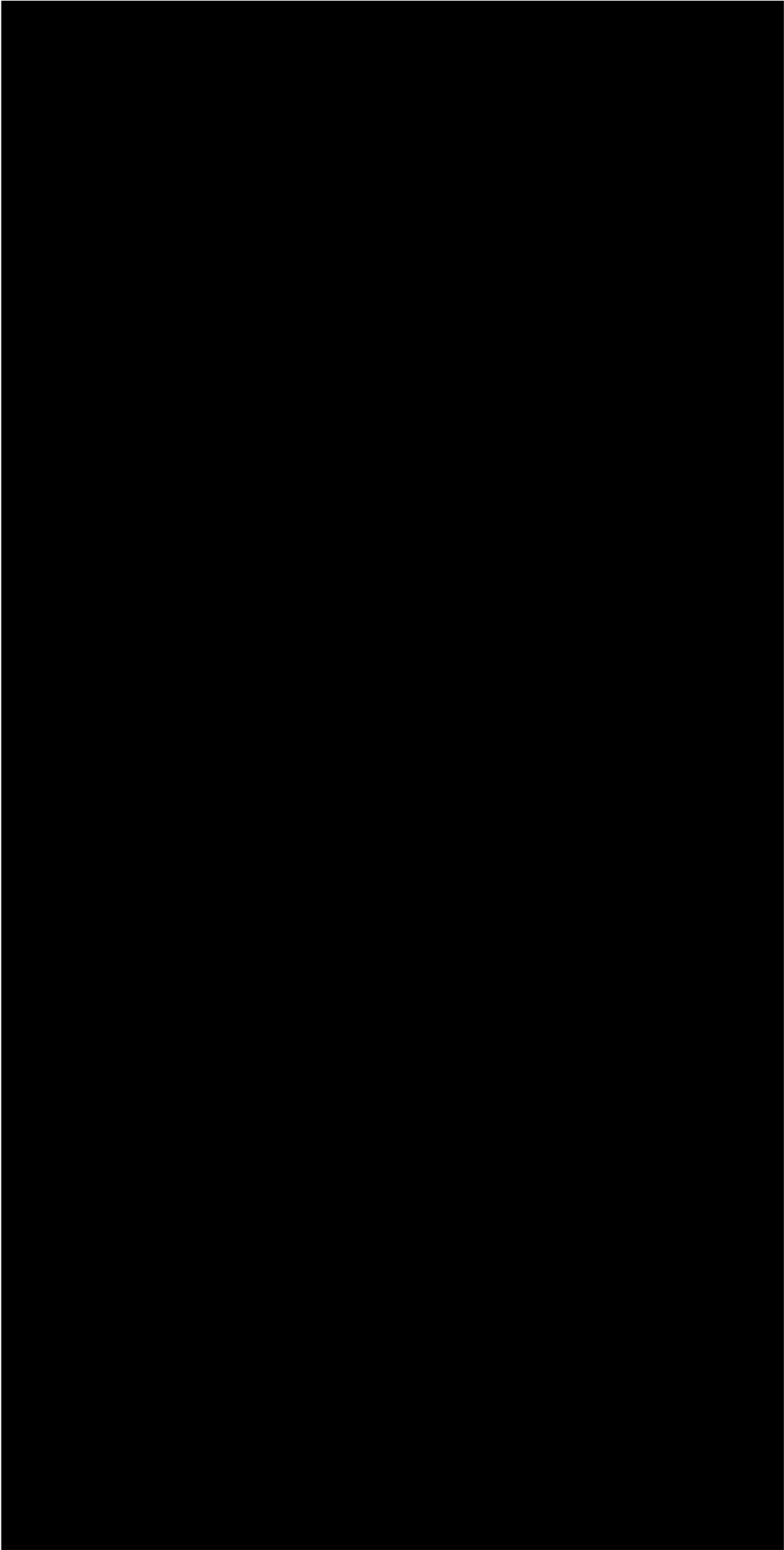






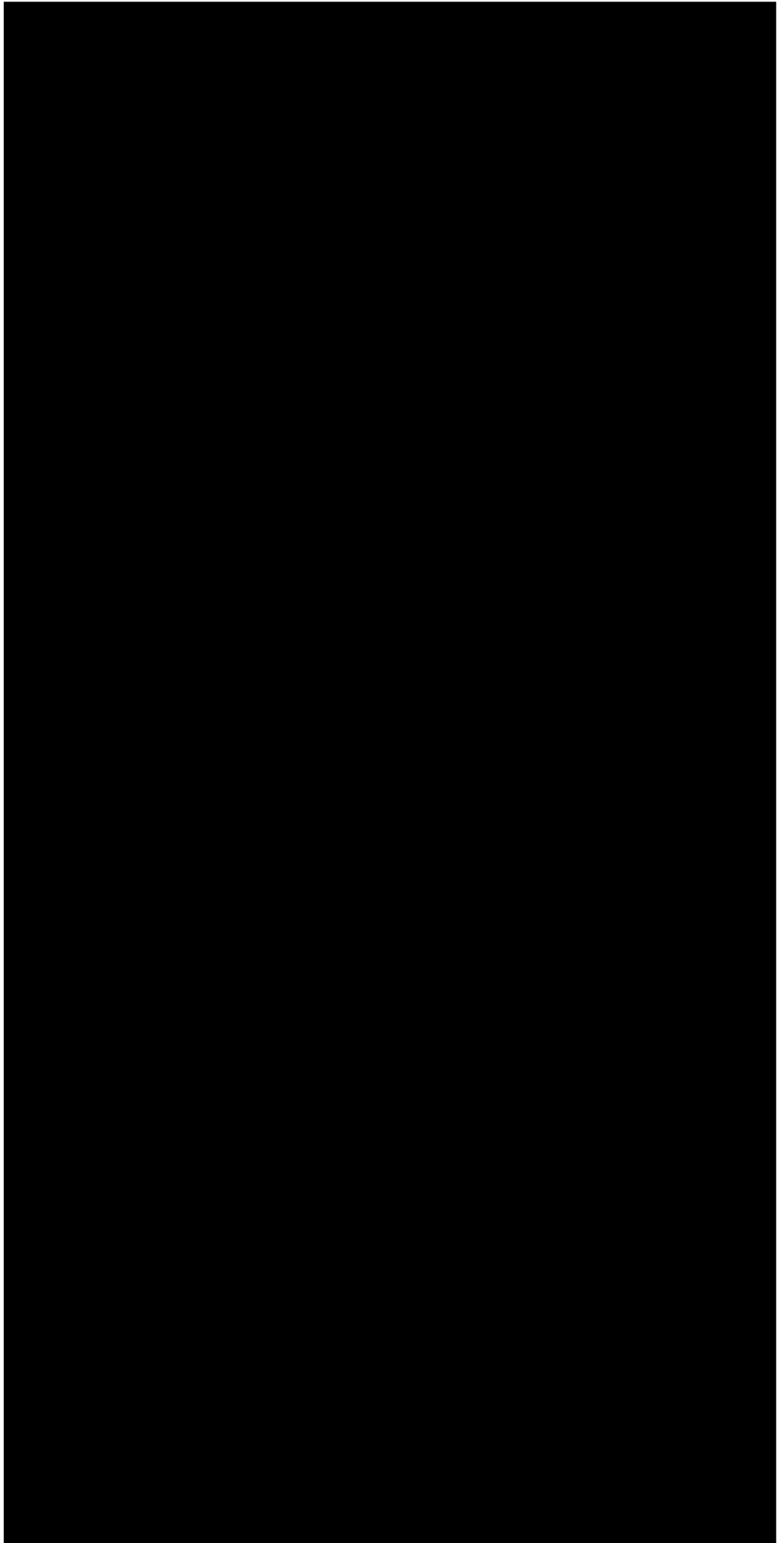
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado







Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



[REDACTED]

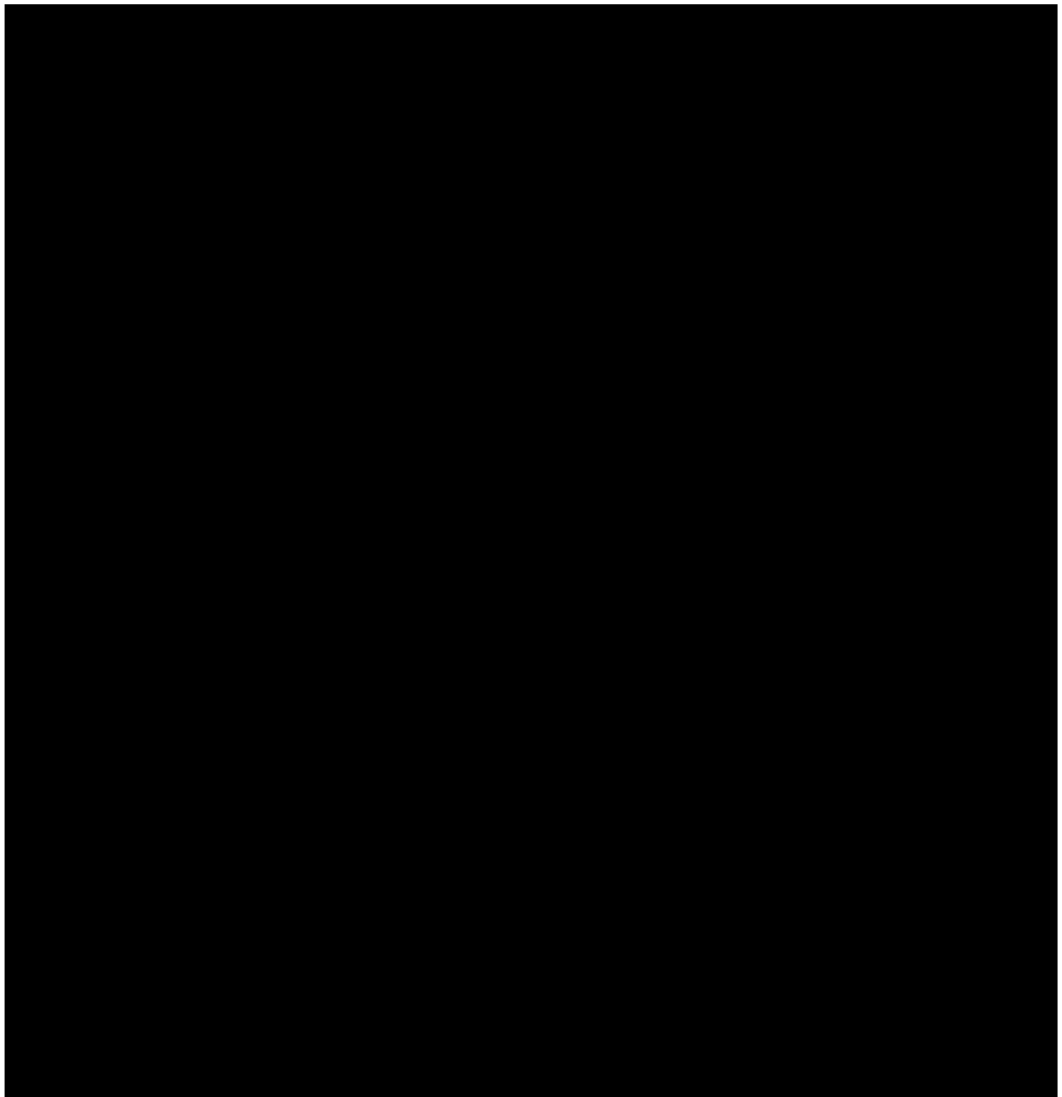
[REDACTED] **instrumentales** que tienen pleno valor probatorio en razón del artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación al artículo 319, del Código de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa por mandato expreso de su artículo 30; así como la **presuncional legal y humana** y la **instrumental de actuaciones**. En todo lo que favorezca al oferente de la prueba.

**VII.** Al no haber más cuestiones que impidan a ésta Sala pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a hacer el análisis de los agravios expresados por los actores [REDACTED]

[REDACTED]



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



los cuales se estudian de manera conjunta por estar estrechamente vinculados entre sí<sup>3</sup>, estimándose que en la especie que los antes mencionados justificaron la **ilegalidad** del acto reclamado, en tanto que la autoridades responsables **no probaron la legalidad de sus actuaciones.**

En ese tenor, es oportuno de decir que sólo se condena a favor de noventa (90) de los actores, pues si bien es cierto originalmente eran trescientos uno (301), no menos lo es, que la acción que intentaron dos cientos once (211) de ellos, no prosperó puesto que se les tuvo por perdido su derecho al no acudir a la diligencia de ratificación de su demanda, se

---

<sup>3</sup>Registro 208146; Época: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV-2, Febrero 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.161 K; Página 199. **“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.”**

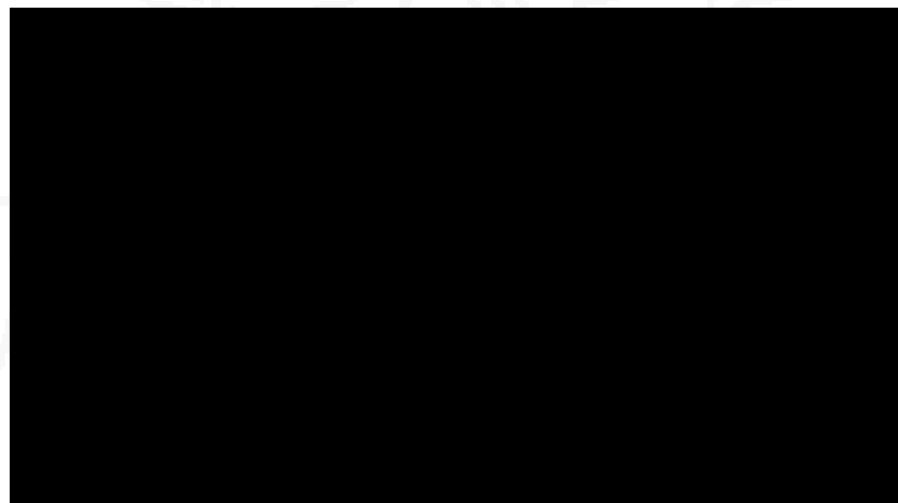
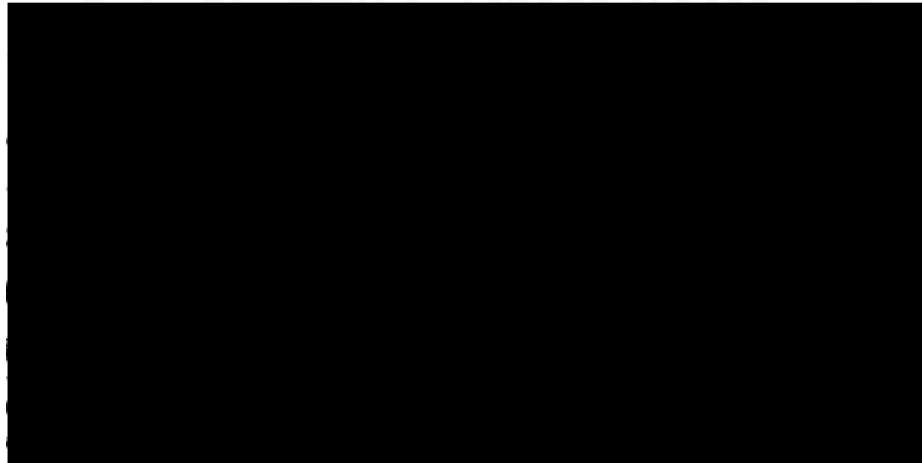
desistieron algunos y otros llegaron a un acuerdo conciliatorio con las autoridades, tal y como consta en actuaciones que obran a folios 269, 270, 273, 274, 283, 284, 287, 288, 290, 291, 294, 295, 297, 298, 302, 303, 304, 307, 308, 310, 311, 315, 316, 319, 320, 323, 324, 326, 327, 329, 330, 792, 493, 612, 614, 616, 618, 620, 622, 624, 626, 670, 703, del principal.

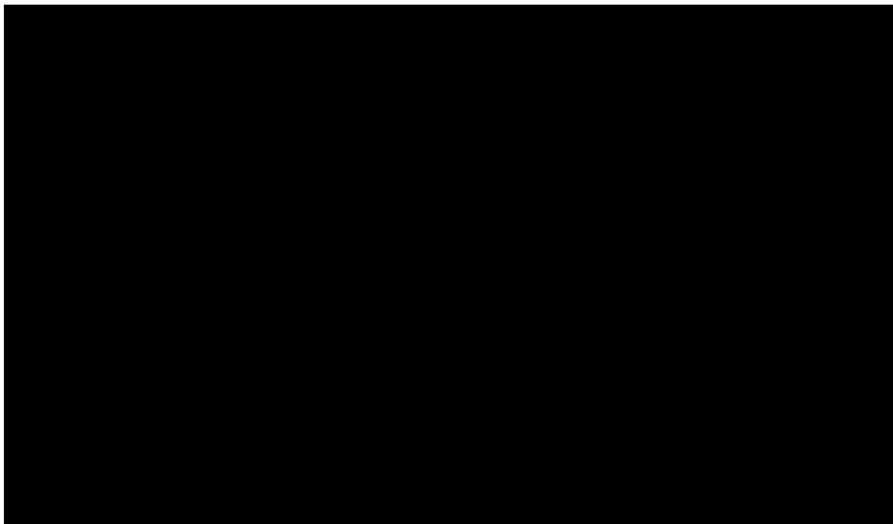
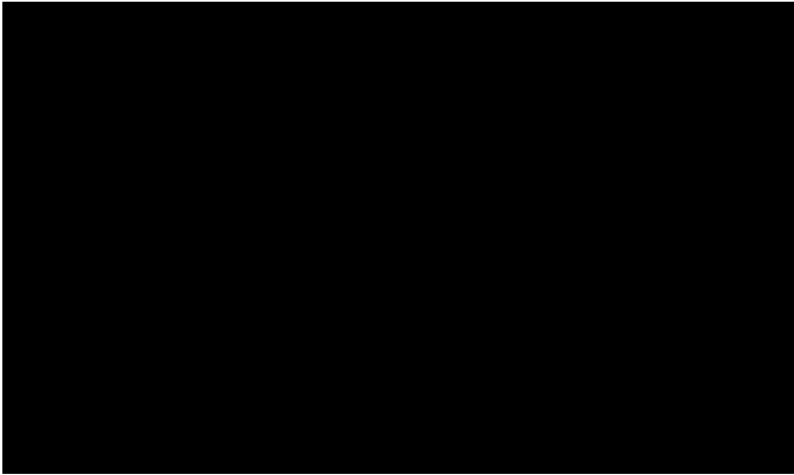
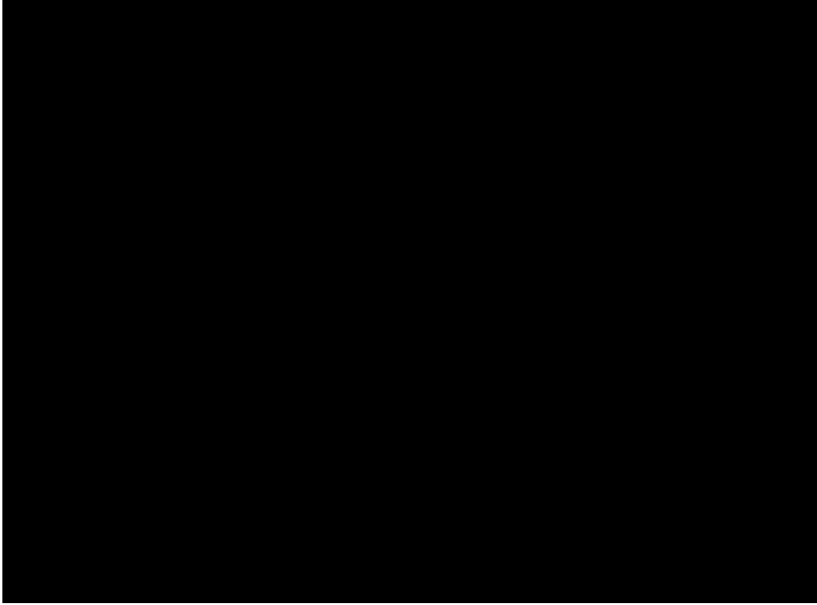
Los actores se duelen esencialmente de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento constitucional de Macuspana, Tabasco, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Contralor Municipal, todos del citado H. Ayuntamiento, que en ningún momento se les hizo del conocimiento el inicio del procedimiento de responsabilidad número [REDACTED] radicado ante la contraloría Municipal, tal como lo establece la fracción I del Artículo 64 de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; de igual forma vulneran lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, que dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos y posesiones si no mediante un juicio seguido ante autoridad competente en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad a los hechos, toda vez que nunca fueron enterados del procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] lo cierto es, que hasta el día veintinueve de octubre de dos mil cuatro, es que tuvieron conocimiento que se dictó resolución definitiva donde resultaron administrativamente responsables de las faltas que le fueron imputadas, sancionándolos con la destitución de sus respectivos cargos; que del expediente laboral radicado con el número 564/2014, se enteraron de que supuestamente el seis de diciembre de dos mil seis, se les notificó el auto de inicio del procedimiento administrativo y con fecha [REDACTED] [REDACTED] la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, se les notificó a cada uno de ellos, donde



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

se resolvió que resultaban administrativamente responsables de las faltas administrativas imputadas, sancionándolos con la destitución de sus respectivos cargos; que las autoridades reconocen al manifestar que iniciaron el procedimiento el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro y resolvieron el veinte de diciembre de dos mil cinco, dicha resolución no fue emitida dentro de los treinta días hábiles que prevé la fracción II, del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; por tanto, se violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucional, y para acreditar su acto exhiben los recibos de los que se inserta su imagen para mayor ilustración:

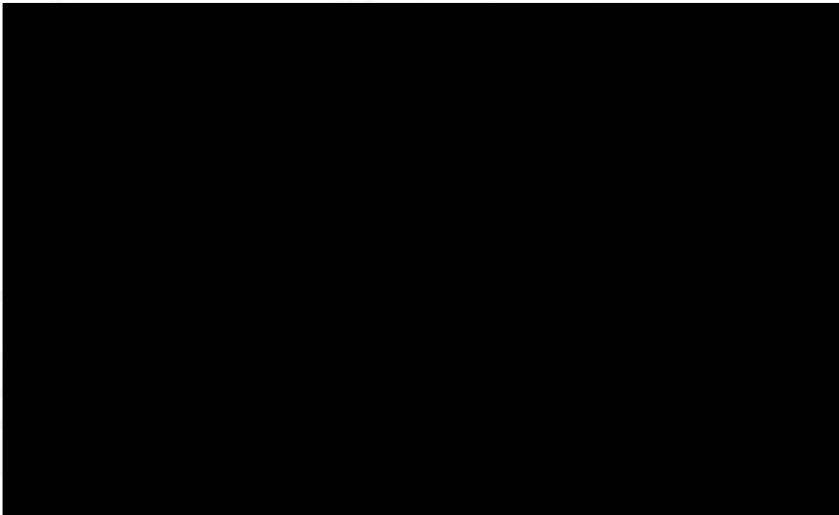


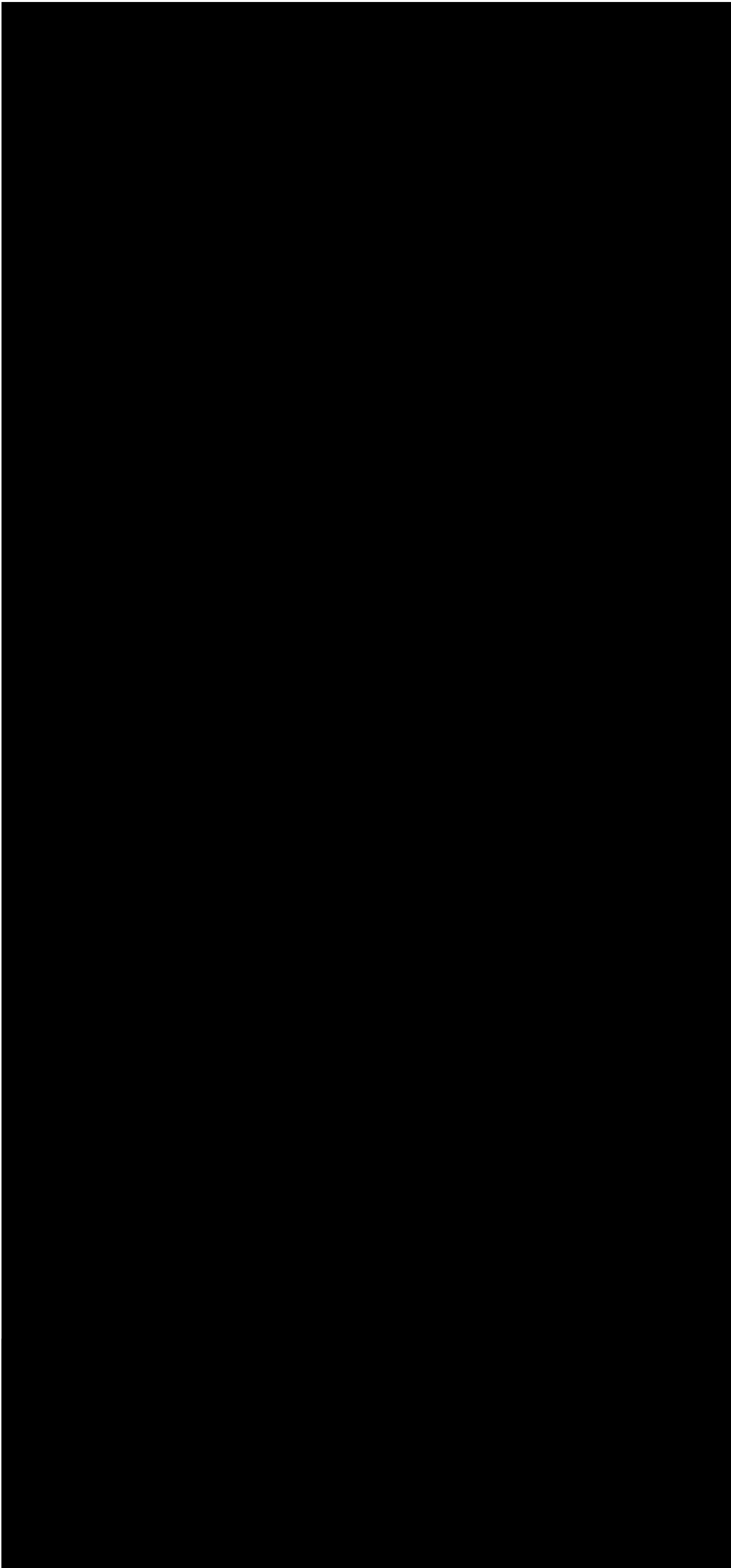






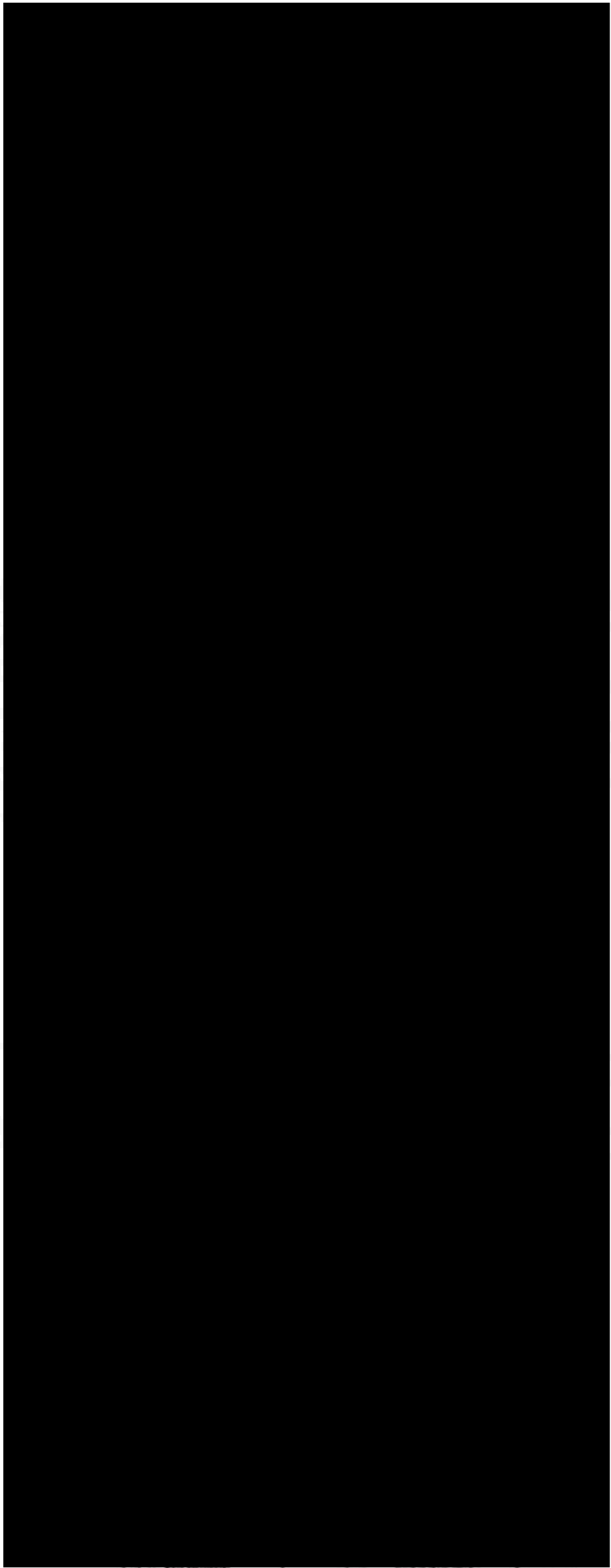
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

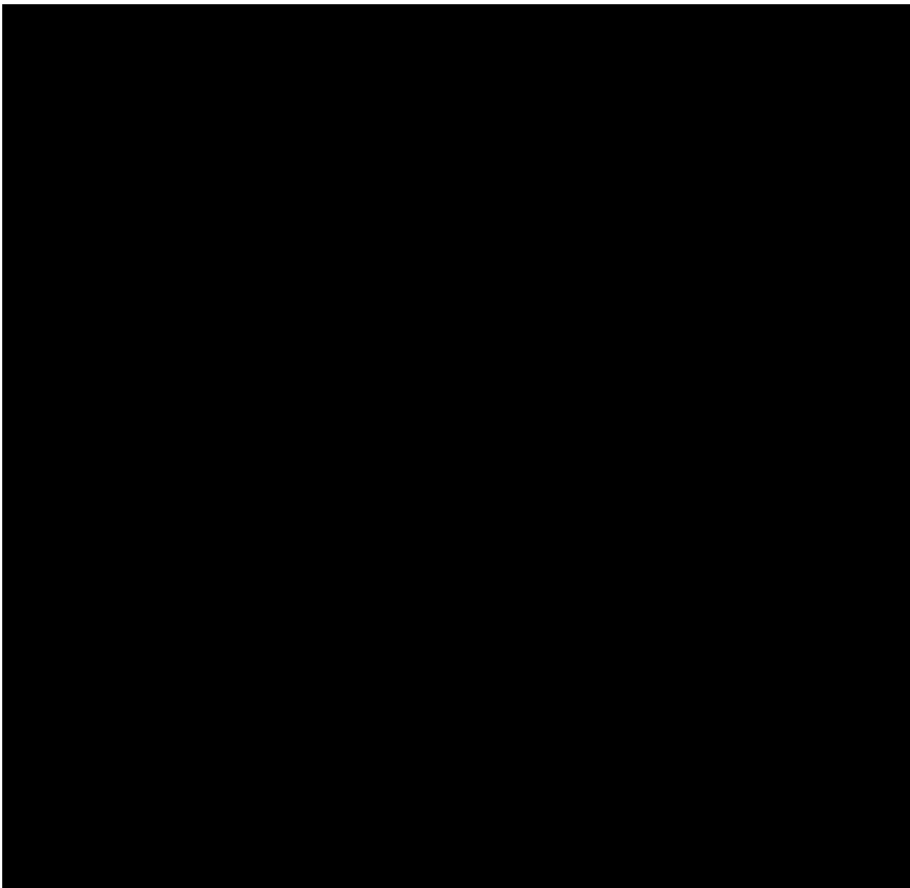
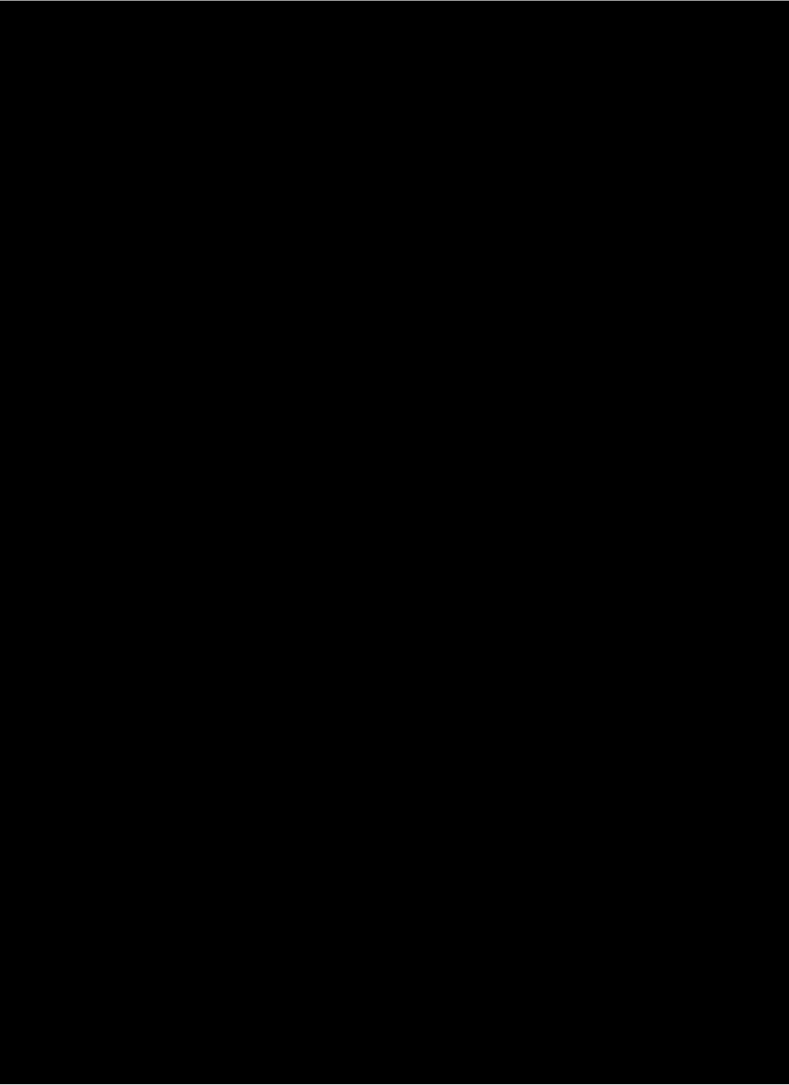






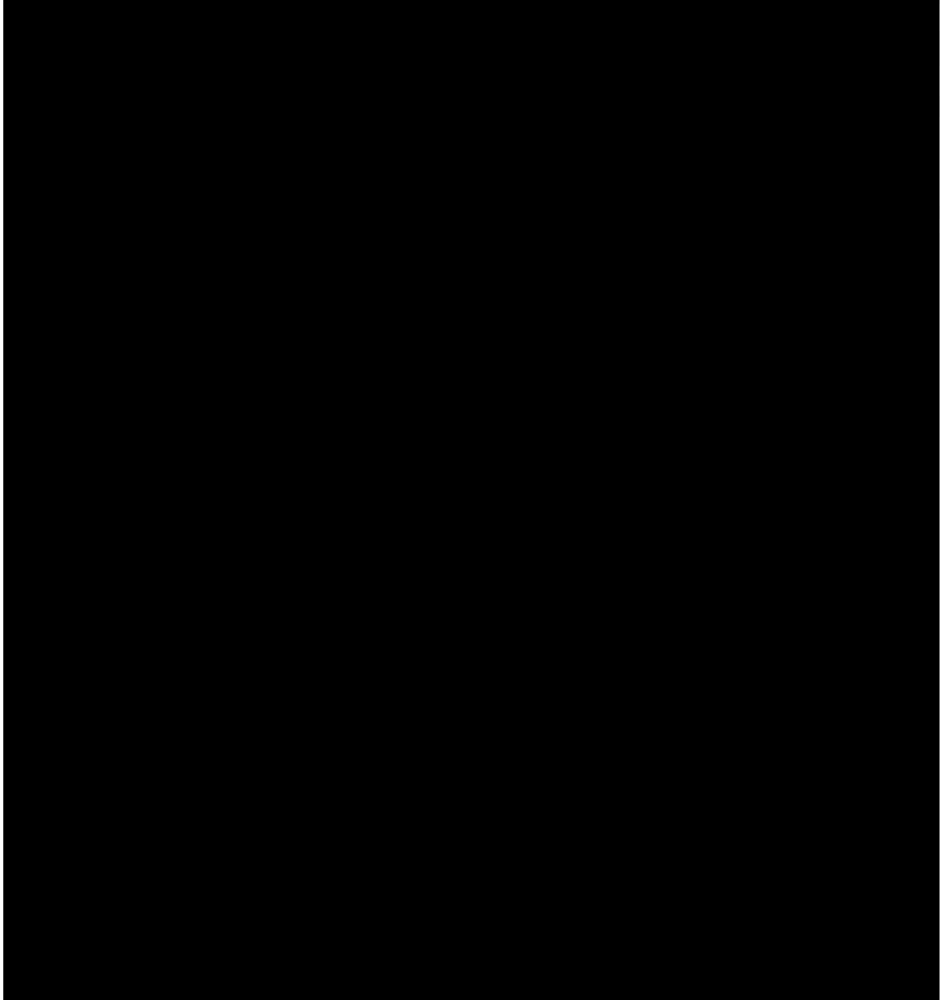
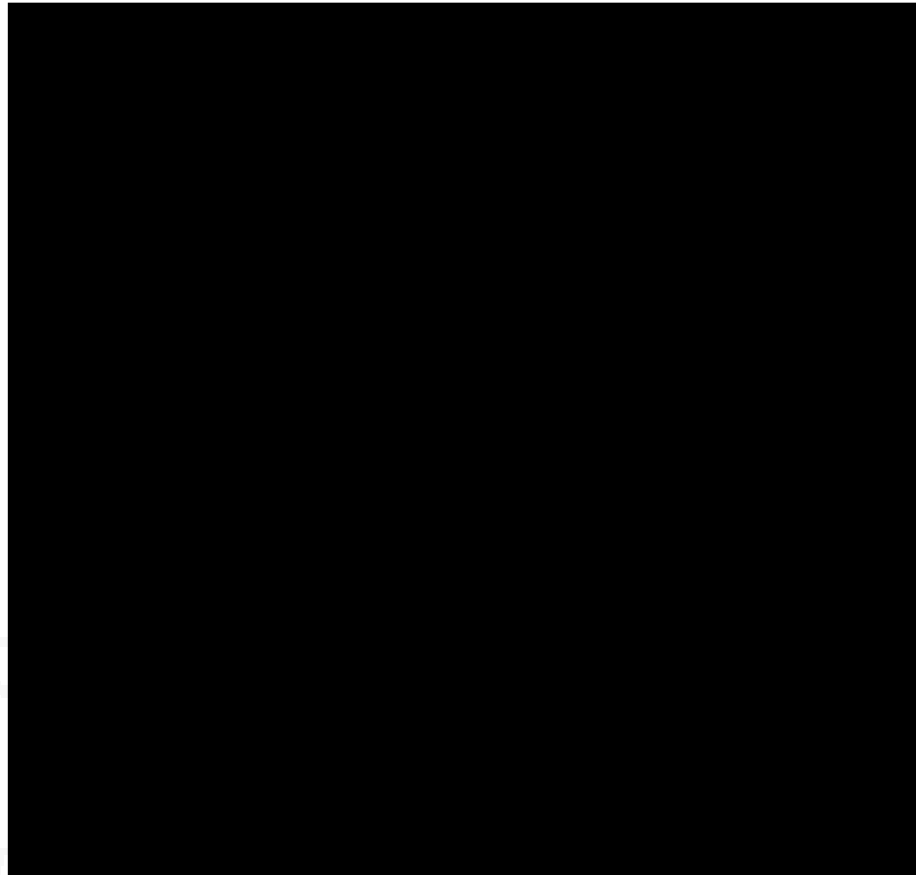
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

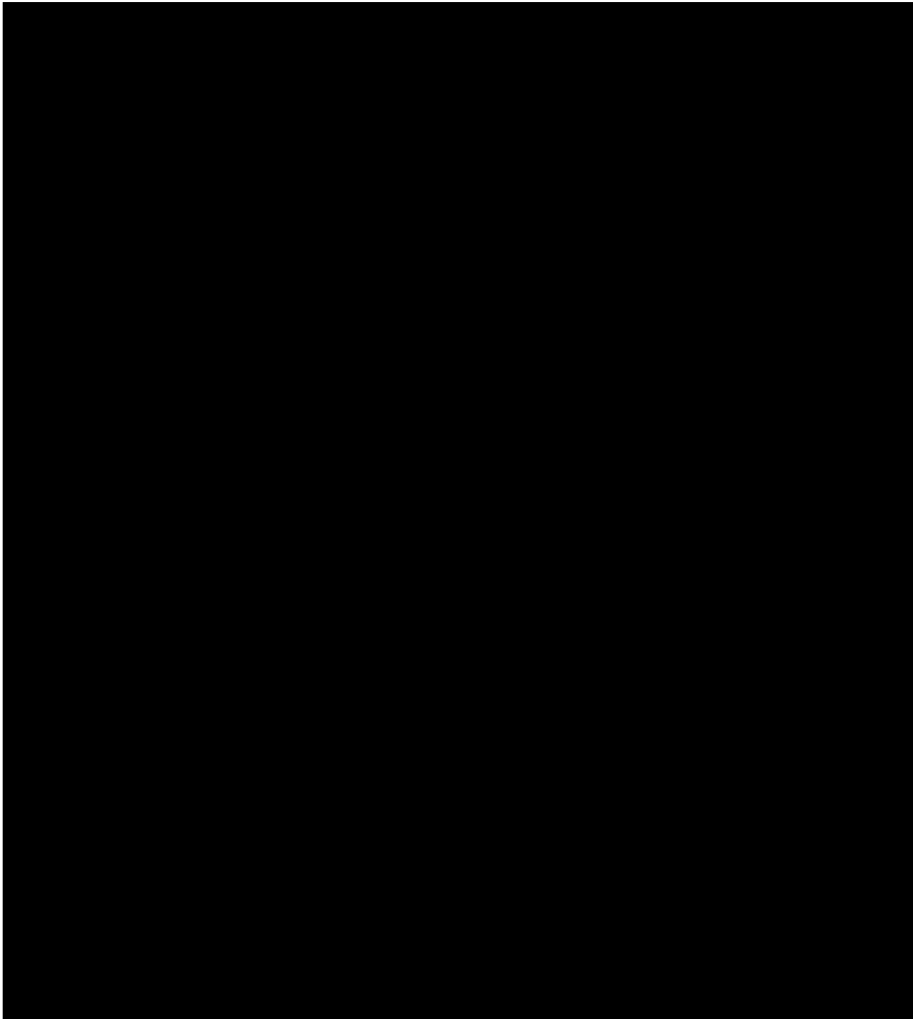
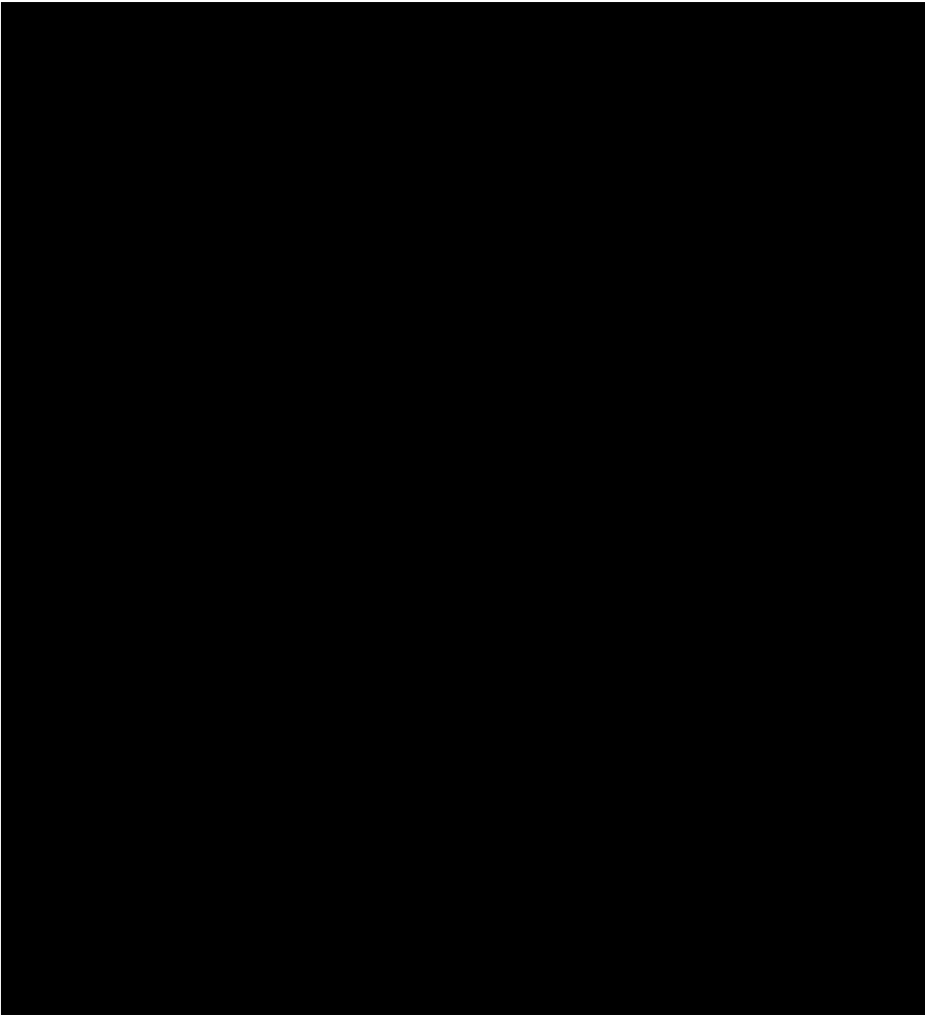






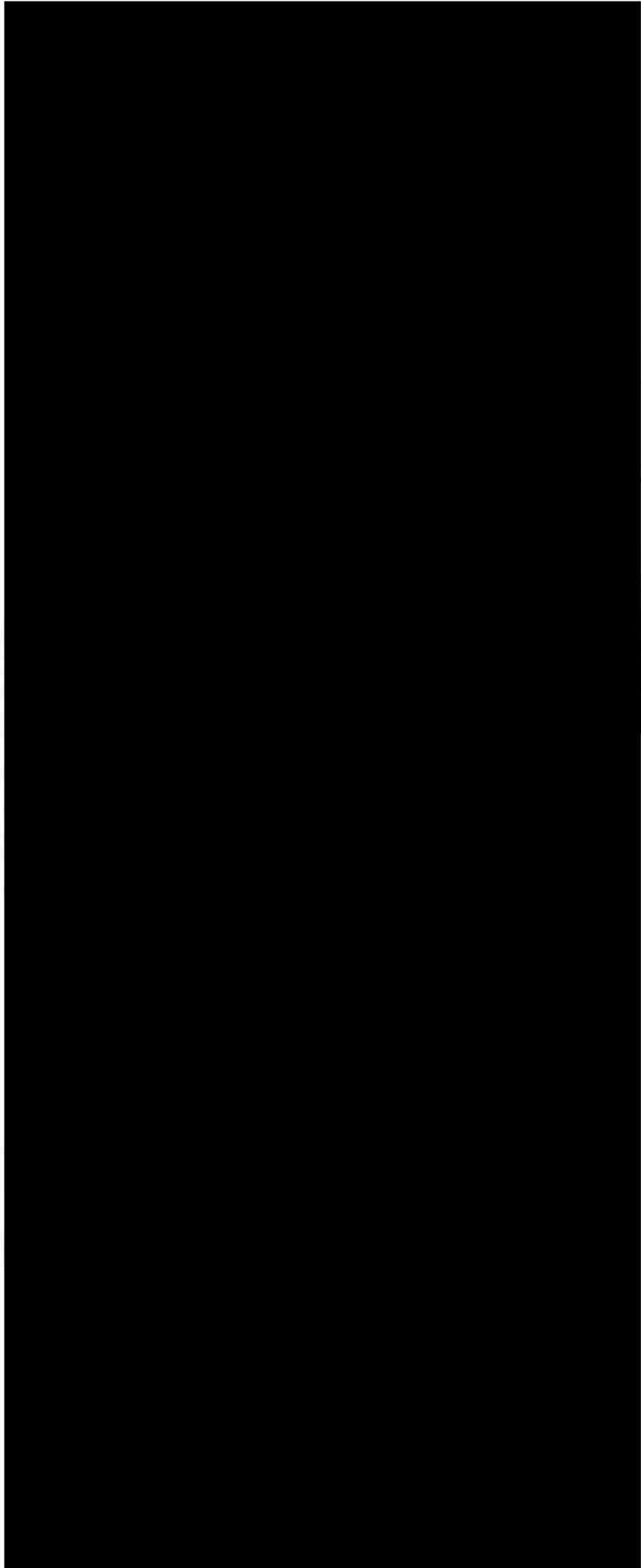
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado







Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

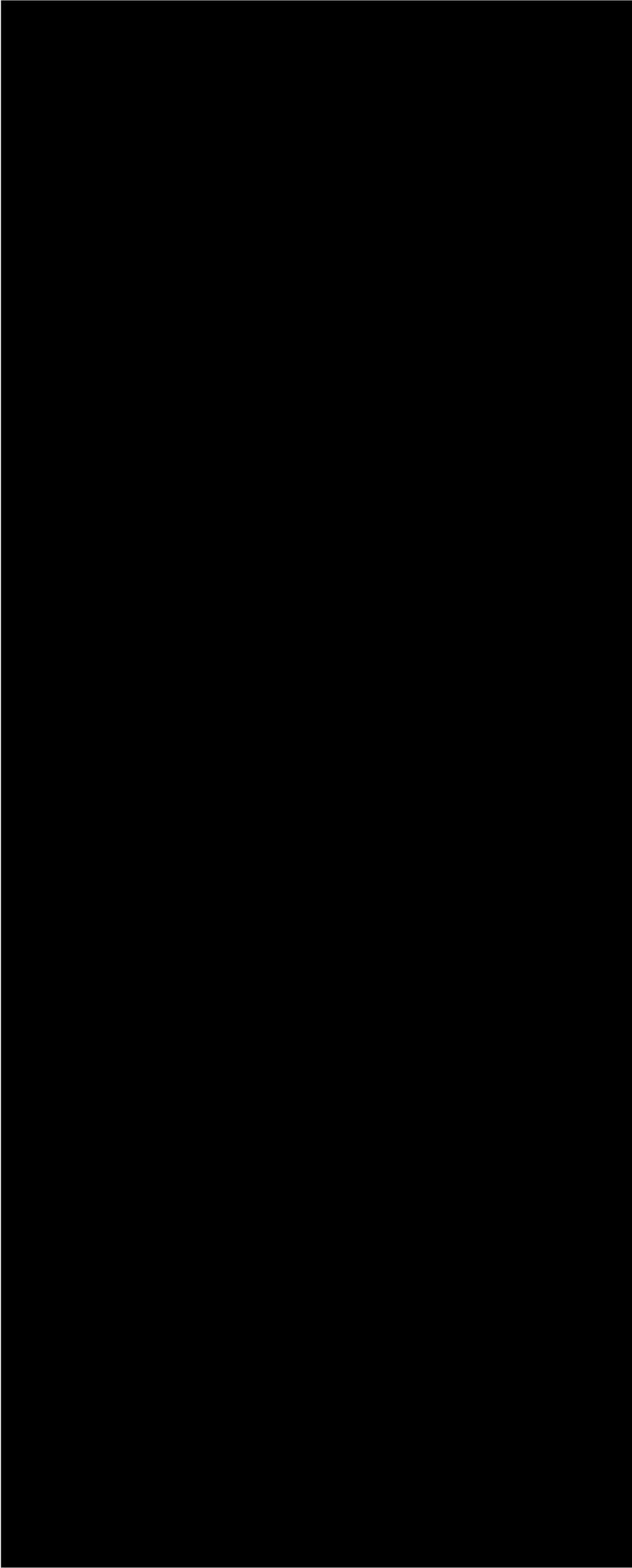


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



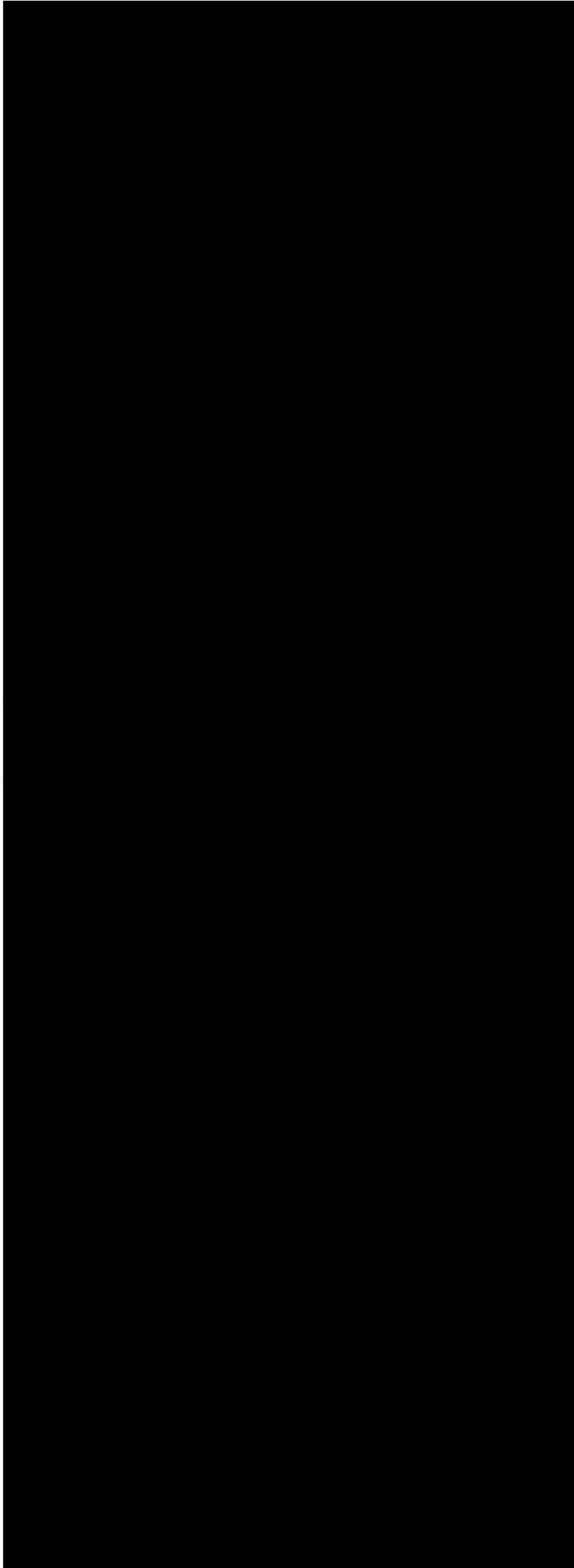
so  
do



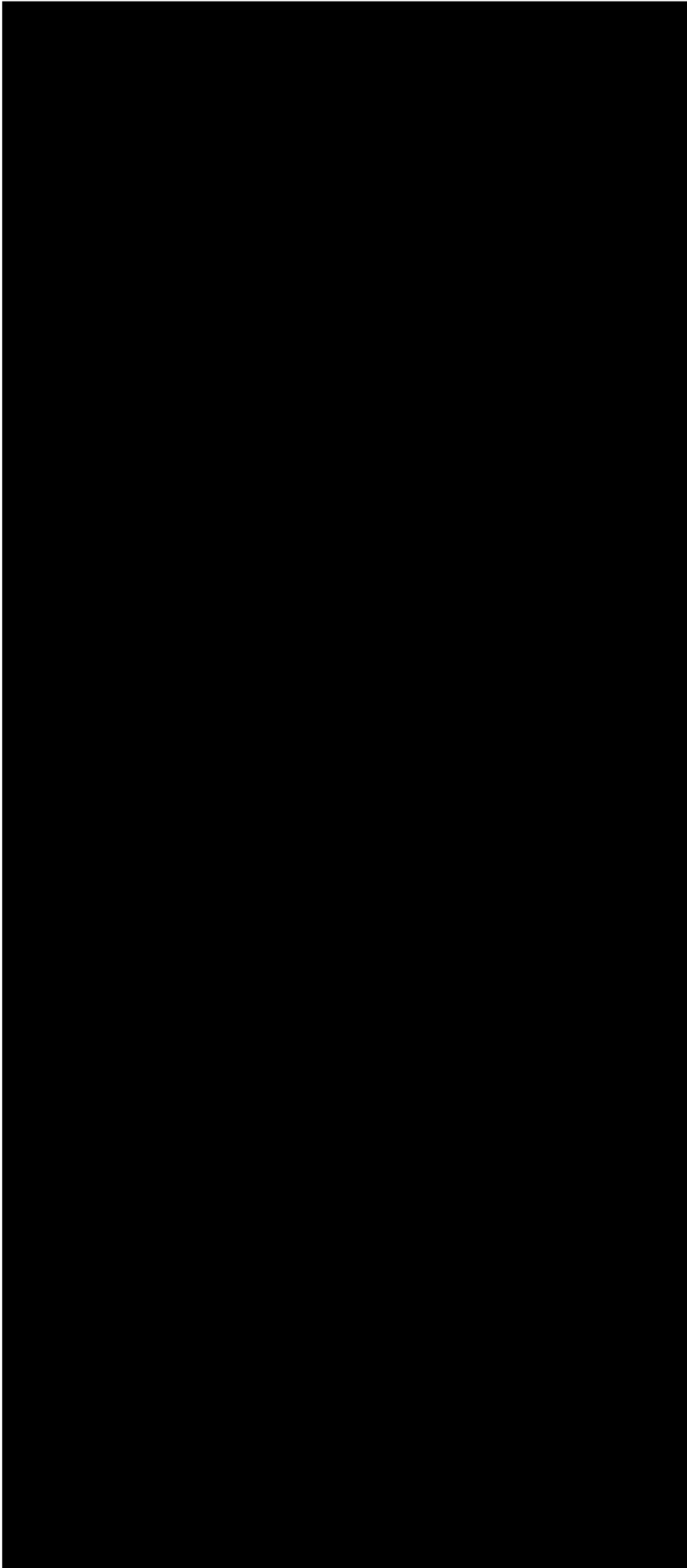




Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

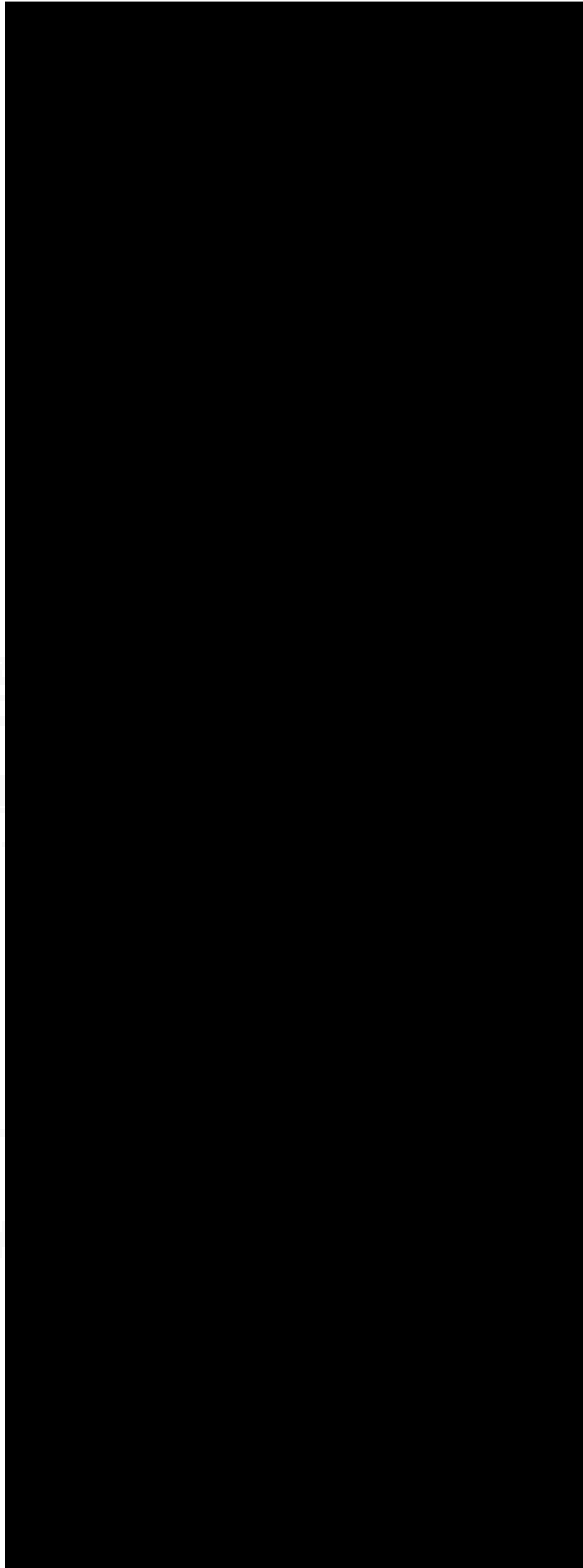


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado





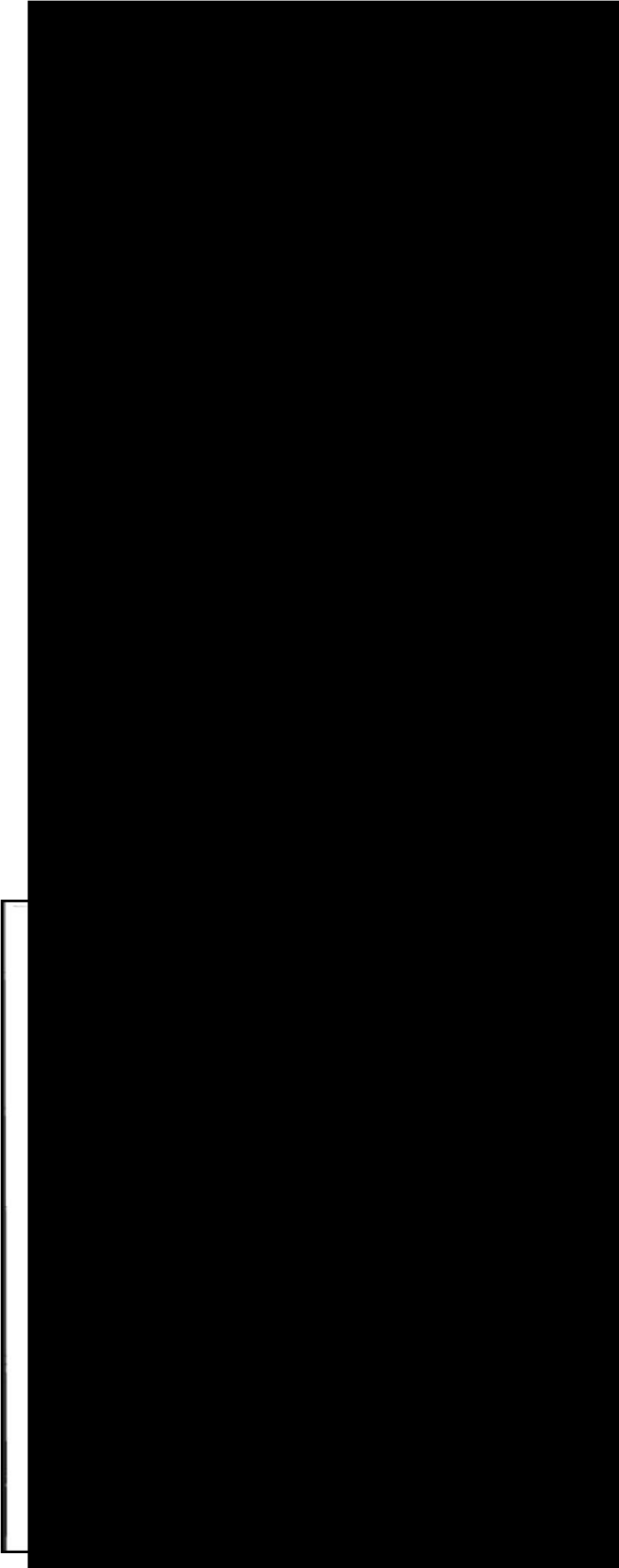
Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



811



ioso  
tado



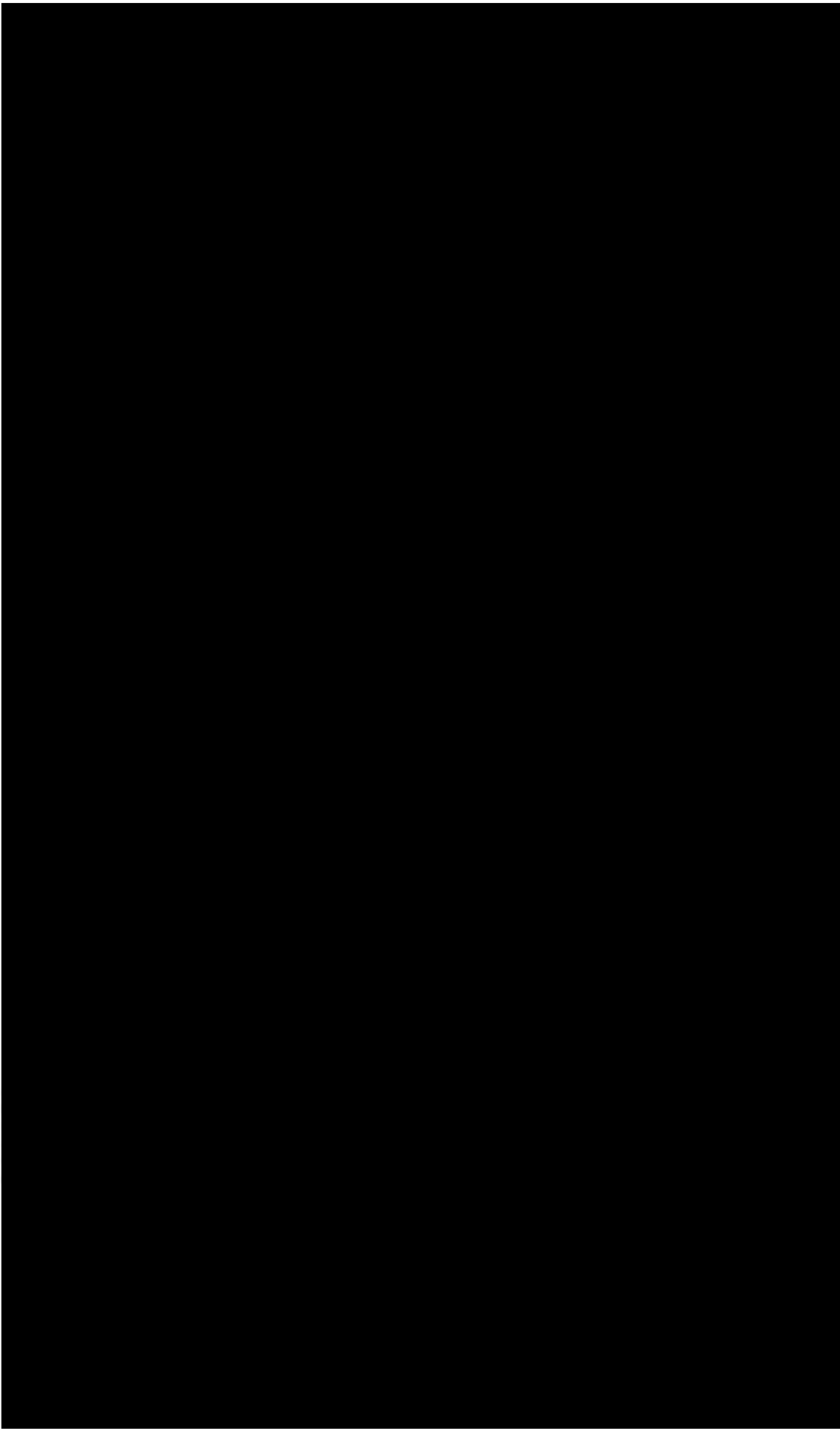


Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

so  
do



Por su parte, el Apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, al producir su contestación de demanda, sostiene que son infundados los agravios que señalan los actores, ya que el dieciséis de septiembre del dos mil cuatro, quien dio fe de este acto fue el fedatario público número 27 del municipio de centro, tabasco, licenciado Adán Augusto López Hernández, en compañía del entonces Director Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, donde se determinó la suspensión de los actores, por lo que, estos tuvieron la



posibilidad de promover el recurso de revocación dentro de los quince días siguientes en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y al no haberlo hecho, es un acto consentido, además de que no se agotaron los recursos ordinarios antes de promover ante este H. Tribunal, argumentando también de forma extemporánea dicho agravio, siendo improcedente tales argumentos aunque manifiesten que se enteraron por medio de la contestación de demanda que hiciera el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, dentro del expediente laboral 564/2044, tramitado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en observancia del principio de tutela judicial efectiva, esta autoridad jurisdiccional está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 84, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, disposición jurídica que recoge el principio pro actione-previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores, lo que trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, por ello, en el presente caso se debe privilegiar los principios PRO HOMINE Y PRO ACTIONE, que se traduce en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efectos de favorecer un acceso más amplio a la jurisdicción. Sobre el particular tienen aplicación la tesis localizables bajo los

números de registro 179233 y 164509, de los títulos y textos siguientes:

Época: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Página: 1744: **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

Lo anterior, porque los actores reclaman la inexistencia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número [REDACTED] y la autoridad Municipal, al producir su contestación dentro del juicio laboral, sostuvo que si inició un procedimiento, por haber incurrido en actos prohibidos y que en su momento se les hizo saber de dicha resolución, tal como lo marca el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por lo tanto debieron haber promovido el recurso de revocación dentro de los quince días y que al no haberlo hecho su derecho prescribió. Sin embargo, el argumento vertido por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, no fue demostrado, pues durante la secuela del procedimiento nunca fueron exhibidos las constancias que así lo justificarán, esto es, que en el expediente debió demostrar que los hoy accionantes





tuvieron conocimiento oportuno de los hechos o faltas imputadas que a los mismos, que les fue respetado su derecho de audiencia y que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad número [REDACTED] cumpliendo con todas la formalidades esenciales del procedimiento, así como la debida notificación, tal como lo manifiesta la autoridad demandada, y que con ello quedara desvirtuado el reclamo de los actores. Pues acorde a lo preceptuado en el artículo 240 del código de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la Ley de justicia administrativa del estado, las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en el que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Luego entonces, sino quedó desvirtuada la falta de conocimiento del procedimiento administrativo de responsabilidad alegada por los actores ni mucho menos la existencia del mismo en el juicio, es inconcluso que los actores si demostraron la ilegalidad del acto de autoridad reclamado, dado a que las autoridades demandadas al haber destituido a los hoy actores no lo hicieron conforme el artículo 64<sup>4</sup> de la Ley

---

<sup>4</sup>**Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor:

También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia o Entidad y al superior jerárquico;

de Responsabilidades, que dispone que para la imposición de las sanciones administrativas, se debió citar a los accionantes, a una audiencia para hacerles saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaban en ese momento, señalándoles el lugar, día, hora en que tendría verificativo su audiencia y su derechos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, debiendo asistir a la audiencia el representante de la Dependencia, en la cual medie un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, en la cual se desahoguen las pruebas si las hubiere, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio, y este resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad, o no de loa actores, notificándose la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes; lo que en la especie no sucedió ya que al no haberse agotado este procedimiento, tal como lo marca la ley, en el cual se podía

---

III. Si en la audiencia, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, considera que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación correspondiente hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, o el órgano competente del Poder o Municipio de que se trate, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que fueron suspendidos.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

determinar si existía o no una causa para separarlos del puesto que desempeñaban.

En consecuencia, se violó en perjuicio de los accionantes lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no haberse agotado, previamente a su destitución, el procedimiento que marcan las leyes, para determinar si existe la causal para separarlos del encargo, empleo o comisión que tenían asignados en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco. Ello es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

**"...14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto..."

**"...16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no se ajustó al separar de su empleo, cargo o comisión que tienen los actores, toda vez que como se ha reiterado en ésta resolución, no obra

en autos que se haya emitido resolución mediante la cual hayan notificado en forma escrita la destitución de los accionantes, por lo que al no existir ningún medio de convicción tendiente a probar que los quejosos hayan sido destituidos de sus empleo, sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto hubiere sido que la responsable demostrara con medios de convicción la supuesta baja, pues es a la responsable a quien le correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su baja, cese, destitución, control de entradas y salidas, faltas, etcétera, amén de que deben ser reales ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad debidamente fundado y motivado. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia del epígrafe y contenido: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del



debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”<sup>5</sup>

Ante tales consideraciones, esta Sala estima que en el caso el acto de la autoridad de carácter verbal no está sustentado en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de ésta forma en perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que se precisaron en la presente resolución.

---

<sup>5</sup> **Registro:** 176546; **Época:** Novena Época; **Instancia:** Primera Sala; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 1a./J. 139/2005; **Página:** 162.

Sustenta lo expuesto los criterios jurisprudenciales de los contenidos y textos: **“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.** Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”<sup>6</sup>

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.”<sup>7</sup>

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME.** Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba

---

<sup>6</sup>Registro: 328,245; Tesis aislada; Materia(s): Común; Quinta Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación LXVIII; Tesis: Página: 1837.

<sup>7</sup>Registro: 188,136; Tesis aislada. Materia (s): Administrativa. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV; Diciembre de 2001; Tesis: I.7o.A.150 A; Página: 1783.



Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”<sup>8</sup>


Congruente con lo expuesto, de conformidad con la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los quejosos, se declara **ILEGAL LA ACTUACIÓN** del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Contraloría Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco, al destituir a los actores de los cargos que venían desempeñando, sin haber mediado procedimiento, donde hayan sido vencidos en juicio.

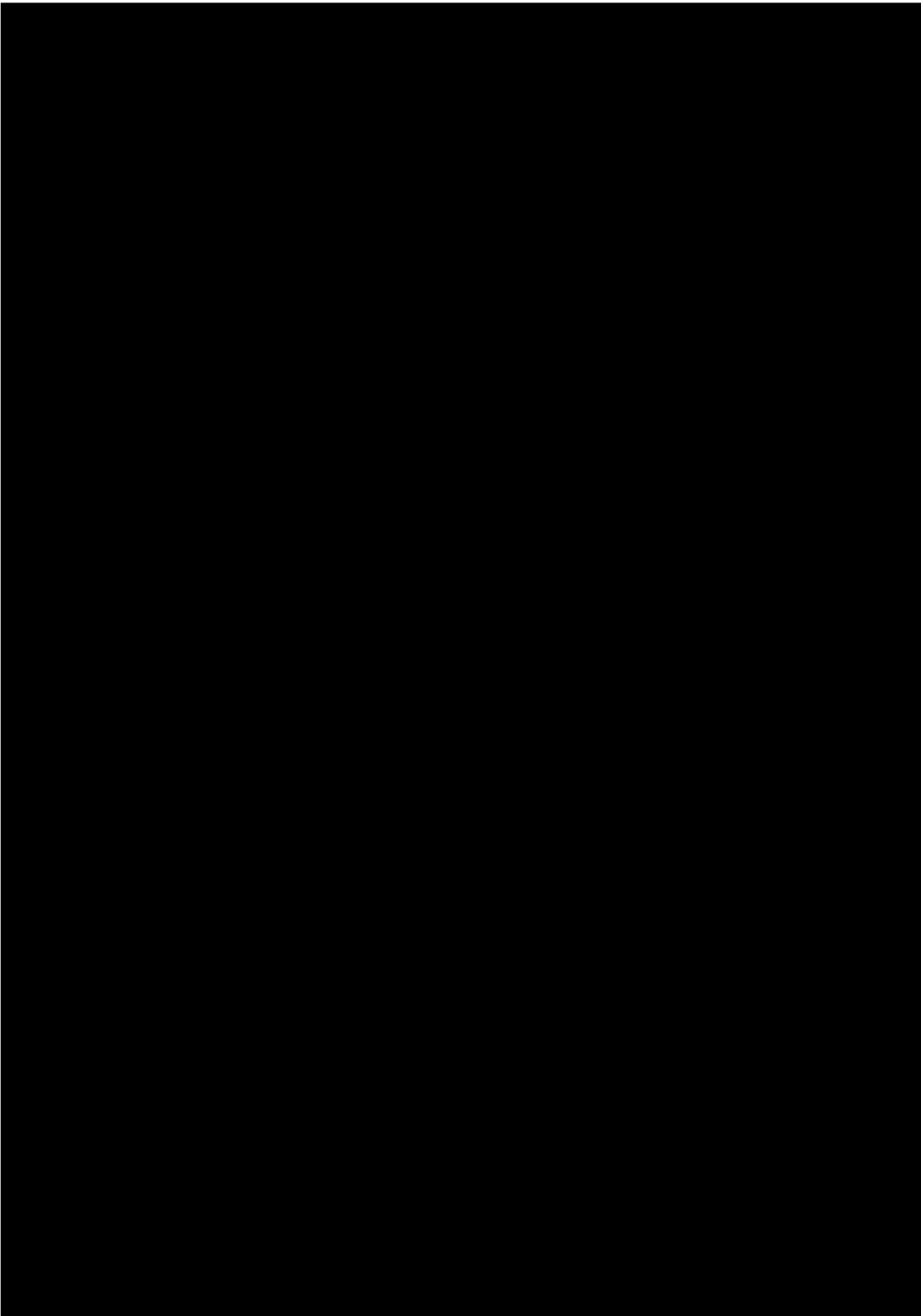
Ahora bien, respecto a las pretensiones de los actores de ser reincorporados en su centro de trabajo, es de decirles que, con motivo de la reforma al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que conforme al referido precepto constitucional en caso de que un servidor público sea removido del cargo como miembro de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios no procede bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos, esto es, que aún y cuando éste interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y logre obtener una sentencia favorable, ya sea por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento, el Estado podrá no reinstalarlo, sino que únicamente estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización; por lo que, es improcedente la reinstalación de los quejosos y, consecuentemente las autoridades demandadas ante la imposibilidad de reinstalar a los actores, deberán

---

<sup>8</sup>Registro: 213,037; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII; Marzo de 1994; Tesis: II.2o.201 K; Página: 301.

cubrirles la **indemnización**, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el importe de tres meses de salario**, a razón del sueldo que venía percibiendo al momento que se suscitó el despido verbal.

En las narradas consideraciones, atendiendo a la premisa de que se declaró la **NULIDAD** del acto impugnado por los actores 







Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



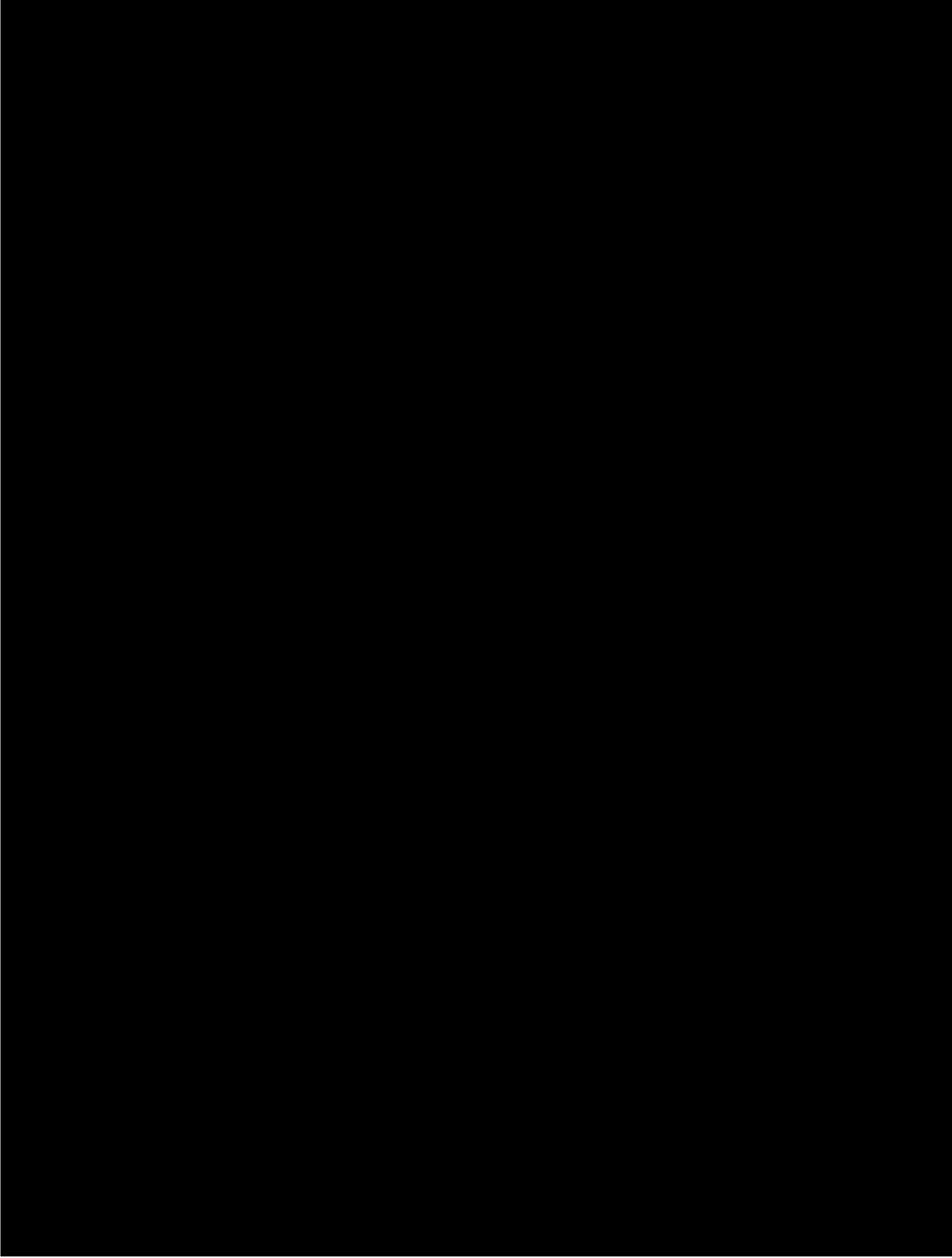
se **ORDENA** a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Contraloría Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco, a **PAGAR** los emolumentos y demás prestaciones que dejaron de percibir los actores, desde la fecha en que fueron retenidos sus salarios, esto es treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, hasta que se dé total cumplimiento a la presente ejecutoria; por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Los actores **PROBARON SU ACCIÓN** y las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Contraloría Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco, **NO JUSTIFICARON SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA** a las autoridades demandadas Ayuntamiento, Presidente Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Contraloría Municipal, todos pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco, a **PAGAR** los emolumentos y demás prestaciones que dejaron de percibir los actores





Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado



los emolumentos y demás prestaciones que dejaron de percibir, desde la fecha en que fueron retenidos sus salarios, esto es treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, hasta que se dé total cumplimiento a la presente ejecutoria; por lo que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se apertura el **incidente de liquidación** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió, manda y firma la licenciada Luz María Armenta León, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante la licenciada Fátima Vidal Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley, quien autoriza y firma.-**Doy Fe.**- - - - -